



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08528.6/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 12 de abril de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D^a [REDACTED] empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D. [REDACTED] representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D. [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad con las facturas de enero y febrero en las que se ha aplicado un precio muy superior al contratado, sin comunicación previa de la empresa.

La **empresa reclamada** aporta escrito en el que formula las siguientes alegaciones:

Hemos revisado las condiciones de la oferta contenida en el contrato [REDACTED] de Dña. [REDACTED] el cual se encuentra actualmente de baja, y hemos comprobado que el precio que le veníamos aplicando es correcto.

Por un lado, la variación de precio se ha producido dentro del proceso de renovación del contrato de Dña. [REDACTED], efectuada de acuerdo con las condiciones recogidas en el mismo, lo cual, le fue notificado mediante la carta de renovación que adjuntamos a este escrito como Anexo 1.

La citada carta de renovación fue correctamente enviada a la dirección de correspondencia que Dña. [REDACTED] tenía asignada a su contrato.

Por tanto, les confirmamos que la renovación de contrato ha sido correctamente comunicada a Dña. [REDACTED] de acuerdo con el artículo 57 bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Como mencionamos, la manera de informar sobre la renovación de los contratos de gas, se recoge en las Leyes sectoriales correspondientes. En concreto, en el sector gasista, está recogido en el art. 57 bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos que mencionábamos anteriormente en el que se indica:

“f) Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible. Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior”.

En el caso objeto del presente escrito, consta de forma inequívoca que con fecha 16/09/2022 se envió comunicación a Dña. [REDACTED] a la dirección de correspondencia asociada a su contrato informando de las nuevas condiciones a aplicar en su suministro de gas a partir del 30/10/2022.

Tal y como consta en dicha comunicación, se incluye una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior.

Cabe señalar, que no es preceptivo hacer la comunicación de forma fehaciente, y ha quedado sobradamente acreditado, que [REDACTED] ha cumplido la citada ley.

Por otro lado, la variación de precios a partir del 31/12/2022 se ha debido a la actualización de las tarifas de peaje y a la aplicación del IPC, efectuada de acuerdo con las condiciones recogidas en el contrato de Dña. [REDACTED]

“Los precios contratados de término fijo y término variable se mantendrán fijos durante 12 meses, sin perjuicio de su actualización según la variación correspondiente al IPC(1) el 1 de enero de cada año en que el contrato esté vigente. Asimismo, se repercutirán en cada momento las variaciones a la baja o al alza en las tarifas y peajes de acceso, cánones y en los valores regulados que puedan ser aprobadas por la Administración para su aplicación durante la duración del contrato, tomando como base el RD 1164/2001 y la Orden ETU/1283/2017.

(1) IPC: Valor acumulado real, del periodo de noviembre a noviembre anterior a la aplicación de la variación, del Índice de Precios al Consumo, general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.”

En cualquier caso, remitimos adjunto como Anexo 2 el contrato firmado por Dña. MARÍA DEL PILAR GALINDO POLO el día 25/10/2018 para que sirva a los efectos oportunos.

La **parte reclamante** contesta por escrito manifestando:

Nunca llegaron a recibir la notificación que se dice de contrario, encontrándose una situación total de indefensión, al considerar que la carga de la prueba debe recaer sobre la empresa comercializadora. Basamos esta solicitud de continuación del procedimiento, en los siguientes:

MOTIVOS

PRIMERO.- La empresa reclamada, Iberdrola, sostiene el haber enviado una carta de novación del contrato firmado en su día por la reclamante, con las nuevas condiciones y la nueva tarificación; unos precios sustancialmente mayores, desproporcionados y abusivos. Esa notificación, nunca se recibió, por lo que no se pudo cancelar en plazo la renovación del contrato, ni realizar cuantas gestiones pudieran haber sido precisas para denunciar el abuso de derecho que suponían. Si bien puede ser cierto como indican, que no es preceptivo hacer la comunicación de forma fehaciente, no lo es menos que el envío de la misma y su prueba, debería recaer en la entidad Iberdrola, dado que en caso contrario se estaría favoreciendo a la parte más “fuerte” y “poderosa” como es una comercializadora de gas, en detrimento de la más débil, que es el consumidor.



Comunidad de Madrid

Tal y como se manifiesta en el artículo 57 bis f) de la ley 34/1998 de 7 octubre del sector de hidrocarburos, los consumidores y usuarios tienen que ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de nuestro derecho a rescindir el contrato, y ser notificados de forma directa por el suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible. ¿Dónde está la comunicación transparente?, ¿qué debe entenderse por forma directa?, ¿de quién es la carga de la prueba?...todas las respuestas deben conducir a la empresa Iberdrola. ¿Acaso hubo alguna llamada de teléfono informando de dichos cambios, para corroborar que la comunicación había llegado?...el hacer recaer a esta parte en que “pruebe” que no recibió esa comunicación, es lo que se llama una probatio diabólica en Derecho, es decir, una prueba inquisitorial e imposible.

SEGUNDO.- Además de no haber recibido en ningún momento este cambio de condiciones del contrato, nos gustaría que demostrasen el envío y la recepción del mismo. Cosa, que en ningún apartado de sus alegaciones llegan a probar.

Dada nuestra edad avanzada, es un absoluto abuso de poder y falta de transparencia por parte de la compañía suministradora, que demuestra sólo su intención de lucro y abuso a los consumidores, en este caso, jubilados y más vulnerables antes este tipo de praxis. La subida que ejecutaron, sin notificarnos, sobrepasaba el triple del precio de origen. No tiene justificación alguna y no es sinónimo de buena práctica, lo cual debería tenerse en cuenta por este órgano al que nos dirigimos.

TERCERO.- Solicitamos que el consumo del periodo reclamado, sea bonificado, teniendo en cuenta y con los precios del contrato de origen y no con los precios de la renovación que aplicaron unilateralmente y de forma abusiva, al no haber quedado acreditado de ningún modo que los comparecientes hayan tenido el más mínimo conocimiento de todo ello.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamante** aporta escrito en el que formula las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- En primer lugar, diremos que por parte de la denunciada, y aún a pesar de haberle dado traslado por 10 días naturales para que formulara alegaciones, la misma no ha procedido a realizar manifestación alguna.

Lo anterior, unido al hecho de que ni siquiera se ha puesto en contacto con esta parte para intentar un acercamiento o acuerdo, hace que se presuponga una dejadez o posición de superioridad por su parte, que en cierto modo debería dar cabida a una presunción legal de veracidad a los hechos esgrimidos en la denuncia de la compareciente, máxime el procedimiento arbitral iniciado que busca sin ningún género de dudas, un acuerdo entre las partes.

SEGUNDA.- La compareciente reitera y eleva a alegaciones definitivas las esgrimidas en la denuncia interpuesta.

La empresa reclamada, Iberdrola, sostiene el haber enviado una carta de novación del contrato firmado en su día por la reclamante, con las nuevas condiciones y la nueva tarificación; unos precios sustancialmente mayores, desproporcionados y abusivos. Esa notificación, nunca se recibió por lo que no se pudo cancelar en plazo la renovación del contrato, ni realizar cuantas gestiones pudieran haber sido precisas para denunciar el abuso de derecho que suponían. Si bien puede ser cierto como indican, que no es preceptivo hacer la comunicación de forma fehaciente,

Comunidad de Madrid

no lo es menos que el envío de la misma y su prueba, debería recaer en la entidad Iberdrola, dado que en caso contrario se estaría favoreciendo a la parte más "fuerte" y "poderosa" como es una comercializadora de gas, en detrimento de la más débil, que es el consumidor.

Tal y como se manifiesta en el artículo 57 bis f) de la Ley 34/1998 de 7 de octubre del sector de hidrocarburos, los consumidores y usuarios tienen que ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de nuestro derecho a rescindir el contrato, y ser notificados de forma directa por el suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible. ¿Dónde está la comunicación transparente?, ¿qué debe entenderse por forma directa?, ¿de quién es la carga de la prueba?...todas las respuestas deben conducir a la empresa Iberdrola. ¿Acaso hubo alguna llamada de teléfono informando de dichos cambios, para corroborar que la comunicación había llegado?...El hacer recaer en esta parte en que "pruebe" que no recibió esa comunicación, es lo que se llama una probatio diabólica en Derecho, es decir, una prueba inquisitorial e imposible.

TERCERA.- Además de no haber recibido en ningún momento este cambio de condiciones del contrato, me gustaría que demostrasen (cosa que podían haber realizado en fase de prueba y no lo han hecho), el envío y la recepción del mismo. Esto, como digo, ni en sus alegaciones ni en fase probatoria han conseguido mantenerlo.

Dada mi edad avanzada, y la de mi marido, es un absoluto abuso de posición dominante poder, así como falta de transparencia por parte de la compañía suministradora, puesto que demuestra su intención de lucro y abuso hacia los consumidores, que en mi caso somos jubilados y más vulnerables ante este tipo de actuaciones.

La subida que ejecutaron, sin notificarnos, sobrepasaba el triple del precio de origen. No tiene justificación alguna y no es sinónimo de buena práctica, lo cual debería tenerse en cuenta por este órgano al que nos dirigimos.

CUARTA.- Por todo lo expuesto, solicito que el consumo del periodo reclamado, sea bonificado, teniendo en cuenta y con los precios del contrato de origen y no con los precios de la renovación que aplicaron unilateralmente y de forma abusiva, al no haber quedado acreditado de ningún modo que los comparecientes hayan tenido el más mínimo conocimiento de todo ello.

La **empresa reclamada** no aporta nuevas alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante al considerar que la empresa reclamada ha acreditado que envió con la antelación suficiente a la dirección postal en la que la parte reclamante recibía las facturas, la comunicación sobre la variación del precio a partir de la fecha de renovación anual del contrato, adjuntando asimismo la carta informativa con la comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, y una estimación del coste anual del suministro y su comparativa con el coste anual anterior, cumpliendo los requisitos del artículo 57 bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. En consecuencia, y dado que el artículo 57 bis f) no exige que la revisión de los precios derivada de las condiciones previstas deba notificarse de manera fehaciente, y que no hay error en la dirección postal del reclamante a la que se envió la notificación, no procede que la empresa reclamada deba rectificar la facturación reclamada.



Comunidad de Madrid

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono, en su caso, de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral.

Madrid, 12 de abril de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted Signature]

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted Signature]

Fdo.: [Redacted Signature]